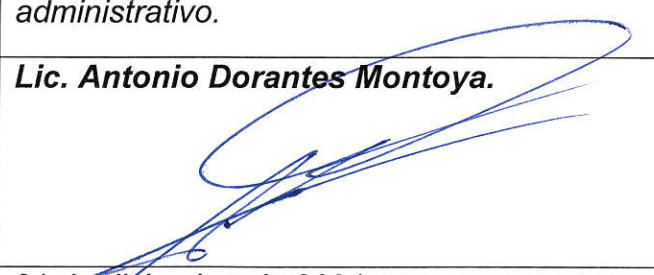




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 215/2020 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de la parte actora</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	<b>01 de diciembre de 2021</b> <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>

**TOCA:** 215/2020.

**EXPEDIENTE:** 70/2017/3ª-I.

**REVISIONISTA:** Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
Pedro José María García Montañez.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Carlos Alberto Pedreguera García.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,  
A DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**

Resolución de la Sala Superior que confirma la sentencia de trece de septiembre de dos mil diecinueve.

**RESULTANDOS**

**1. Antecedentes**

**1.1. Del juicio contencioso administrativo.** Mediante escrito recibido el nueve de febrero dos mil diecisiete en la oficialía de partes de la Sala Regional – Zona Centro,<sup>1</sup> del hoy extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, [REDACTED] (en adelante actora) instauró juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y señaló:

... **EN RELACIÓN A LA SUSPENSIÓN DE PENSIÓN**, otorgada mediante acuerdo número 65985 de fecha 03 de agosto de 2009, emitida (sic.) Instituto de pensiones (sic.) del estado (sic.) de Veracruz, en beneficio de Pensión por muerte, con número asignado P-23604...

Por acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete,<sup>2</sup> se admitió la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada. Una vez agotada la secuela procesal, el trece de septiembre de dos mil diecinueve la Tercera Sala Unitaria

<sup>1</sup> Expediente principal, hojas 1 a 4.

<sup>2</sup> *Ibidem*, hojas 91 y 92.

(en adelante Sala Unitaria) dictó sentencia<sup>3</sup> con los siguientes resolutivos:

**PRIMERO.** Se configura negativa ficta y se acredita la negativa expresa en atención a las consideraciones vertidas en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la negativa expresa por las razones precisadas en esta sentencia.

**TERCERO.** Se condena a la autoridad demandada a dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos y plazos precisados.

**CUARTO.** Se vincula al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado a dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos y plazos precisados en el capítulo relativo a los efectos del fallo.

...

**1.2. Del recurso de revisión.** Inconforme con el fallo, el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz (en adelante revisionista) interpuso recurso de revisión ante la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa el día diecisiete de agosto del dos mil veinte.<sup>4</sup>

El medio de impugnación fue admitido mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veinte,<sup>5</sup> por el que se ordenó correr traslado a la actora, así como informar sobre la integración de la Sala Superior y la designación del magistrado Pedro José María García Montañez como ponente.

La actora desahogó la vista mediante escrito presentado por su abogada el veintidós de octubre del dos mil veinte<sup>6</sup>, el cual fue admitido mediante acuerdo en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte.<sup>7</sup>

## **2. Cuestiones planteadas en el recurso de revisión**

---

<sup>3</sup> *Ibídem* hojas 210 a 2018.

<sup>4</sup> Toca 215/2020, hojas 2 a 4.

<sup>5</sup> *Ibídem*, hojas 5 y 6.

<sup>6</sup> *Ibídem*, hojas 13 y 14.

<sup>7</sup> *Ibídem*, hojas 15 y 16.

En el presente acápite, se sintetizan los agravios expuestos por el revisionista.

a) Que la sentencia viola en su agravio el contenido de los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos (en adelante el Código), debido a que no presentó motivación legal, esto es, los razonamientos que constituyeron el análisis de la controversia. Asimismo, que la Sala Unitaria omitió brindar razonamientos lógicos-jurídicos para el análisis material probatorio existente en el juicio contencioso administrativo.

De igual forma alegó violaciones al contenido de los artículos 1, 2 fracción I, 104, 114, 157, 273, 326 fracción II, en relación con el 7 fracción II y demás relativos del Código, debido a que dejó de apreciar, analizar y valorar el conjunto de pruebas documentales que se encuentran agregadas en autos y lo manifestado por su representado.

b) Que la Sala Unitaria indebidamente vinculó y condenó al cumplimiento de la sentencia al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones el Estado de Veracruz (en adelante Consejo), para que emita acuerdo debidamente fundado y motivado, por el que se señale a la actora las razones por las que se suspendió su pensión por viudez y donde le permita exponer sus argumentos.

El revisionista se duele de dicha acción debido a que considera que el Consejo Directivo de dicho Instituto no fue emplazado correctamente, violentando con ello su derecho de ser oído y vencido en juicio.

Por lo anterior, solicitó la reposición del procedimiento, con la finalidad que se emplace correctamente al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz para que con ello no se violente su derecho al debido proceso

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia**

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción

VI párrafos del primero al cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

## II. Procedencia del recurso

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en el Código en los artículos 344, fracción II y 345 al plantearse por la autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la sentencia en la que se decidió la cuestión planteada, mediante la expresión de sus agravios en el plazo previsto.

Al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

## III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso

Del estudio de los agravios, se concluye que son **infundados** e **inoperantes** para modificar la sentencia de trece de septiembre de dos mil diecinueve, como se explica a continuación.

### III.1. Del análisis de las pruebas presentadas

En el presente apartado se llevará a cabo el análisis del agravio marcado con el inciso "a)", en el cual se menciona que la Sala Unitaria no realizó la valoración de las pruebas ofrecidas por el revisionista y que la sentencia no se encuentra debidamente motivada.

Se observa que las pruebas ofrecidas por las partes fueron identificadas en el apartado de *identificación del cuadro probatorio* de la sentencia<sup>8</sup>, en donde se hacen constar las siguientes por parte de la autoridad demandada:

- **Documental** consistente en un legajo de hojas que contiene<sup>9</sup>
  - 1) acta de matrimonio, del difunto trabajador y su esposa,

---

<sup>8</sup> Expediente principal hoja 212

<sup>9</sup> *Ibidem* hojas 159 a 163

- 2) acta de defunción correspondiente a la esposa del trabajador,
- 3) escrito presentado por la actora ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz,
- 4) escrito emitido por la oficial encargada del registro civil de Coacoatzintla, Veracruz, y
- 5) escrito en el cual se certifica que las fojas que componen el legajo son copia fiel de constancias existentes en el expediente personal del Departamento de Vigencia de Derechos del derecho habiente

- **Instrumental de actuaciones.**

En ese sentido, esta instancia revisora advierte que las documentales ofrecidas son insuficientes para acreditar las proposiciones que hizo valer la autoridad demandada en su contestación, esto es, las razones que soportan la suspensión de la pensión de la actora.

Esto es así, porque como la Sala Unitaria determinó que:

... los argumentos defensivos son infundados, pues como ya se razonó, con independencia de que la actora conociera el estado civil de su concubino, la demandada se encontraba obligada a emitir una resolución debidamente fundada y motivada para ejercer las facultades previstas en el artículo 82, fracción XVII de la Ley número 287 de Pensiones del Estado, sin embargo, eso no sucedió.<sup>10</sup>

Por tanto, el hecho de haber ofrecido las documentales referidas en 1) y 2) del presente apartado, no desvirtúan la resolución de la Sala Unitaria, debido a que dichas pruebas tienen el propósito de acreditar el concubinato de la actora con el finado, mas no el de demostrar que se haya escuchado a la actora de forma previa a la suspensión de la pensión.

Respecto de la prueba referida con el número 3), la Sala Unitaria consideró a dicho escrito en el apartado 5.1 de la sentencia<sup>11</sup>, como elemento para tener como acreditada la negativa ficta.

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, hoja 217 reverso

<sup>11</sup> *Ibidem*, hoja 212.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que es **infundado** que se alegue que la Sala Unitaria haya omitido valorar las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada. Aunado a lo anterior, el agravio resulta **inoperante**, porque el revisionista no precisa sobre el supuesto alcance probatorio del material que ofreció.

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITE PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO.**

Cuando en la revisión los agravios se hacen consistir en la falta de valoración de pruebas, debe precisarse su alcance probatorio, ya que sólo en esas condiciones podrá analizarse si las mismas tienen trascendencia en el fallo reclamado, por lo que los agravios que no reúnan esos requisitos devienen inoperantes por su notoria insuficiencia.<sup>12</sup>

(Subrayado agregado)

Ahora bien, tampoco asiste la razón a la revisionista cuando afirma que no se analizó la controversia. El apartado 4.2 de la sentencia, precisamente desarrolla en diversos apartados, el estudio que permitió al juzgador concluir sobre la determinación de la negativa ficta alegada y la existencia —o no— de resolución que justificara la suspensión en el pago de la pensión.

Consecuentemente, el agravio de estudio es **infundado**.

**III.2. De la reposición del procedimiento alegada**

En ese orden de ideas, resulta **inoperante** el agravio por el que se controvierte la vinculación al Consejo, a efecto de que emita acuerdo fundado y motivado, por el que determine lo conducente a la pensión de la actora.

Se alegó que dicha autoridad debió ser oída y vencida en juicio, por lo que procede reponer el procedimiento. Lo anterior a efecto de que ésta sea emplazada de acuerdo con el artículo 300 sexto párrafo del Código<sup>13</sup> y evitar así violentar el derecho al debido proceso.

<sup>12</sup> Tesis: VI.2º.C.J/131, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XIV, noviembre de 2001, p. 379. Registro digital: 188449

<sup>13</sup> Artículo 300. ...

...

Cabe destacar que la reposición del procedimiento, en los términos solicitados por el revisionista se fundamenta en lo marcado en el artículo 347 fracción II del Código, que menciona el supuesto para su procedencia:

Artículo 347. Para la resolución del recurso de revisión se observará lo siguiente:

...

II. Si se acreditan violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, que hayan dejando sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de las sentencias, se revocarán éstas y se mandará reponer el procedimiento...

Como se observa en el artículo citado, se deben presentar tres circunstancias para la procedencia de la reposición del procedimiento:

- 1) que se acrediten violaciones cometidas durante el procedimiento,
- 2) que se haya dejado sin defensa al recurrente, y
- 3) que tal situación trascienda al sentido de la sentencia.

1)

Para la primera circunstancia, se deben de acreditar violaciones procesales dentro del juicio. Sin embargo, las razones que aporta el revisionista no son exhaustivas y por ende, resultan ambiguas y superficiales conforme al siguiente criterio:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni

---

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo.



justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.<sup>14</sup>

(Subrayado agregado)

2)

Por cuanto hace a al estado de indefensión del Consejo, tampoco se puede tener por cierto, debido a que el Director General y el presidente del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, están expresa o implícitamente vinculados, debido a su doble personalidad indisoluble, tal y como lo marca la Tesis con número de registro 2012258 la cual señala que:

**RECURSO DE REVISIÓN. EL DIRECTOR GENERAL Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE SI BIEN SOBREESE EN EL JUICIO POR EL PRIMERO, TAMBIÉN CONCEDE EL AMPARO VINCULÁNDOLOS EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, DADA SU DOBLE PERSONALIDAD INDISOLUBLE.**

Cuando en un amparo indirecto el Juez de Distrito concede la protección de la Justicia Federal a la parte trabajadora para que se le devuelva el excedente de cuotas de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, que indebidamente se le descontó y expresamente sostiene que ello debe estar a cargo del consejo directivo de ese ente, la autoridad responsable está legitimada para impugnar esa sentencia mediante el recurso de revisión interpuesto tanto por su director, como por su presidente, atento a su doble carácter, dada la vinculación expresa o implícita que surge de la propia norma. Así, si bien es cierto que en términos del artículo 82, fracciones I y XVII, de la Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la aplicación de los preceptos legales de esa ley, relacionados con su cumplimiento y los reglamentos que de ella emanen, así como autorizar, negar, modificar, suspender o cancelar el otorgamiento de una pensión en cualquiera de las modalidades previstas por la ley son facultades del Consejo Directivo del Instituto de

<sup>14</sup> Tesis: I.4o.A. J/48, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXV, enero de 2007, p. 2,121. Registro digital: 173593.



Pensiones, lo cual evidencia la vinculación expresa de ese órgano, respecto de los efectos de una sentencia amparadora mediante la cual se impugnó la constitucionalidad de algunas disposiciones generales de esa ley o sus actos de aplicación; también lo es que su cumplimiento puede trascender a otras autoridades que no fueron señaladas como responsables o habiéndolo sido se haya decretado el sobreseimiento. Ello, porque en algunos casos, requerirá de información que esté en poder de otras, o bien, que estén constreñidas a realizar algún acto en cumplimiento, por lo que existe vinculación implícita hacia las autoridades obligadas al cumplimiento del amparo, como ocurre con el director del mencionado instituto, pues tiene una doble personalidad indisoluble, ya que además de director, de forma concurrente es el representante del consejo directivo del citado instituto, en su calidad de presidente de éste; entonces, en su primer carácter está legitimado para actuar en defensa de los intereses del ente que representa en toda cuestión judicial, extrajudicial y administrativa, de conformidad con las fracciones I y V del artículo 87 de la citada ley. En esa medida, si de acuerdo con los diversos numerales 31, 75 y 82 de dicha legislación, el instituto que representa el director es una de las autoridades encargadas de operar dicha ley, es claro que está legitimado para impugnar los efectos de la concesión de amparo, donde se observa su calidad de autoridad ejecutora. Por tanto, aun cuando la parte quejosa haya señalado al director y consejo directivo del instituto referido, a uno u otro o a ambos, como autoridades autónomas e imputado actos diversos e independientes, lo cierto es que al reunirse ambas representaciones en la misma persona, no puede escindirse su legitimación, pues como se señaló, el director de dicho instituto es el encargado de ejecutar los acuerdos del propio consejo y de representarlo, además, como su presidente, en toda cuestión judicial. Entonces, ante la vinculación expresa decretada en la concesión de amparo únicamente respecto del referido Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, no podría válidamente, en el caso, tenerse al director como legitimado para recurrir en revisión sólo con el carácter de presidente del consejo, ya que éste por sí mismo no puede actuar, al tener delegada la representación judicial a favor de su director, incluso, pese a que por este último el amparo se haya sobreseído.<sup>15</sup>

(Subrayado agregado)

Es bajo este criterio, que se concluye que el agravio “b)” es **inoperante**, al desconocer la vinculación existente entre el propio

<sup>15</sup>Tesis VII.2º.T.J/5, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época. Libro 33, Tomo IV, agosto 2016, p 2437. Registro digital 20122528.

revisorista y el Consejo del Instituto. Al respecto resulta igualmente aplicable el contenido del siguiente criterio:

**AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.**

Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.<sup>16</sup>

(Subrayado agregado)

En consecuencia, por lo expuesto y con base en las jurisprudencias citadas, se concluye que con la vinculación al cumplimiento de la sentencia, no se dejó en estado indefenso al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

Por tanto, los agravios son infundados e insuficientes para reponer el procedimiento por lo cual se confirma la sentencia emitida por la Sala Unitaria.

#### **IV. Fallo**

Derivado de las consideraciones expuestas en la presente resolución, procede confirmar la sentencia de trece de septiembre del dos mil diecinueve dictada dentro del juicio contencioso administrativo 70/2017/3<sup>a</sup>-I.

#### **RESOLUTIVOS**

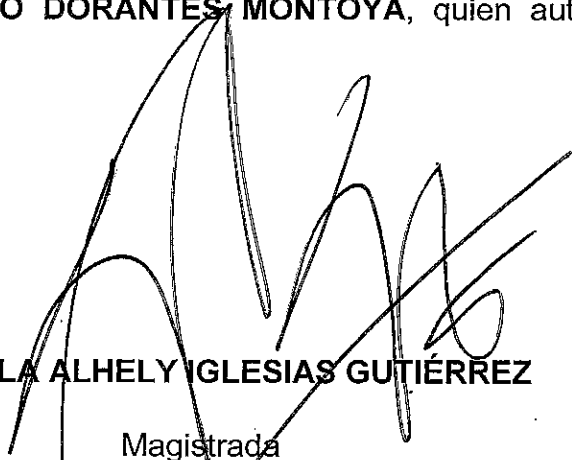
**Primero.** Se confirma la sentencia emitida en primera instancia, por la razón expuesta en la consideración III.1 y III.2.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demanda de conformidad con el artículo 37, fracción I del Código. Así lo resolvió la Sala Superior con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por **unanimidad** de votos de la magistrada **ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**, así como de los magistrados **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, actuando como ponente el último mencionado y ante el secretario general de

---

<sup>16</sup> Tesis 1ª /J.14/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, abril 1997, p 21, registro 198920

acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y firma. **DOY FE.**



**ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**

Magistrada



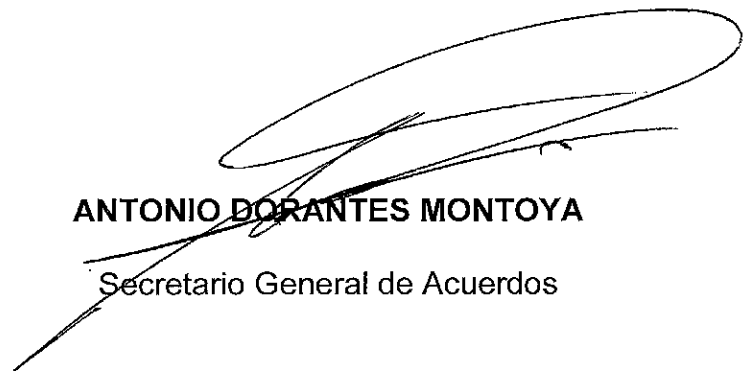
**LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**

Magistrada



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**

Magistrado



**ANTONIO DORANTES MONTOYA**

Secretario General de Acuerdos

Las presentes firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el dos de junio de dos mil veintiuno en el Toca 215/2020 en la que se resolvió confirmar la sentencia emitida en el juicio 70/2017/3ª-I.